

FUNDACIÓN
/ ANTONIO
HERNÁNDEZ
GIL /

LOS DICTÁMENES

DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

LOS DICTÁMENES

DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

La vida de don Antonio Hernández Gil revela, en su gran riqueza, varias vertientes distintas. A lo largo de ella participó en la enseñanza, aplicación y elaboración del Derecho. Entre sus actividades, sin embargo, reviste especial importancia la Abogacía, que ejerció ininterrumpidamente y con gran dedicación desde 1944 hasta el momento en que, comenzada la Transición política, fue nombrado Presidente de las Cortes. En esos largos años de ejercicio, Hernández Gil asumió las diversas tareas propias del abogado: la labor de despacho, los escritos forenses, los informes orales y el dictamen. Este último tipo de trabajo lo cultivó con esmero, produciendo en sus años de Abogacía un número considerable de dictámenes, muchos de los cuales, ya que no todos, integran una colección en dos tomos publicados en 1968.

Dicha colección, lejos de perder actualidad con las tres décadas transcurridas desde la edición, sigue ofreciendo alto interés por la calidad y variedad de los dictámenes agrupados, que contienen muchos certeros análisis en temas jurídicos muy variados, especialmente de Derecho civil, y revelan el estilo de Hernández Gil como abogado. Las presentes notas intentan ponerlo de relieve y son sólo la aportación de un modesto discípulo suyo al merecido homenaje que a su memoria rinden hoy con este libro, tantos juristas.

1. EL DICTÁMEN DEL ABOGADO: SU ANTIGÜEDAD

¿Qué es, en realidad, un dictamen? Los diccionarios de la lengua vienen de antiguo dando unas definiciones bastante válidas de «dictamen» y «dictaminar». Así, el Diccionario de Autoridades de 1732, auténtica joya de nuestra lengua, escribe: «Dictamen, s. m. Opinión, juicio particular o sentir propio de uno o muchos sobre alguna cosa», y añade que «es voz puramente latina» y que «vale también sugestión, o inspiración, que inclina persuadiendo»¹. El DRAE actual mantiene esencialmente la definición de su ilustre antecesor, añadiendo las voces «dictaminador, ra, adj. Que dictamina», y el verbo intransitivo «dictaminar», que es «dar dictamen»². Y el Diccionario de María Moliner precisa con acierto algo más al definir el dictamen como «Informe. Expresión de lo que alguien con autoridad en la materia opina sobre cierta cosa»³. En cuanto a los diccionarios jurídicos, son varios los que no incluyen la voz «dictamen»; alguno, como el de Ribó, la recoge en Derecho comunitario⁴.

En la bibliografía sobre la Abogacía podemos hallar un concepto preciso de los dictámenes de los abogados, que según Martínez Val son «las opiniones o juicios que el letrado forma, según Derecho, sobre puntos oscuros y dificultosos de la vida social y económica»⁵. En la práctica y en el sentido que aquí interesa, el dictamen supone, como bien es sabido, la respuesta de un abogado prestigioso a una consulta sobre un tema jurídico susceptible de controversia.

La existencia de dictámenes de esa índole es, ciertamente, antigua. «El dictamen — observa Martínez Val— ha sido una conquista de la Abogacía. En principio (Roma, por ejemplo; algunas épocas y

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua castellana, t. III, Madrid, 1732, p. 269.

² Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, p. 527.

³ MOLINER. Diccionario de uso del español. Ed. Gredos, Madrid, t. I., p. 993.

⁴ Vid. L. RIBÓ DURÁN, Diccionario de Derecho, Ed. Bosch, Barcelona, 1987, p. 226.

⁵ J. M. MARTÍNEZ VAL, Abogacía y abogados, Ed. Bosch, Barcelona, 2.ª ed., 1990, p. 93.

LOS DICTÁMENES DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

ciudades de Grecia), las dos funciones de abogar y dictaminar estaban separadas. El abogado que se personaba en el juicio para defender a su cliente consultaba previamente al jurista —jurisconsulto— que emitía el dictamen, al que aquél sometía la orientación de su defensa. Con el tiempo, hasta los jueces y magistraturas su-premas llegaron también a consultar. De aquí se llegó a más: ciertos juristas, a modo de privilegio exclusivo y a fuerza de prestigio personal, obtuvieron el *ius respondendi dicere*, alcanzando así sus dictámenes un valor oficial. Por primera vez Augusto concedió este privilegio a Masurio Sabino... «En España hubo, aunque por poco tiempo, algo parecido. La Ordenanza de 1499, de los Reyes Católicos, atribuyó autoridad análoga, en defecto de ley aplicable, a las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano»⁶.

En reciente monografía en torno a una antigua *Consultatio* recogida por Cuyacio, de autor y fecha inciertos (acaso del siglo v o del vi), el romanista español Juan Manuel Blanch ha estudiado la naturaleza e importancia de los dictámenes en el Derecho postclásico⁷. La voz *consultatio* la toma Cuyacio del mismo texto recogido; Blanch la traduce por «dictamen» o «parecer» y advierte que los dictámenes son «un género literario o acendradamente jurídico»⁸. También expone el profesor Blanch cómo Cuyacio «en 1577 publica por fin sus *Consultationes*, elenco de sus propios dictámenes»⁹.

El dictamen tiene, pues, ilustres precedentes, pero los antiguos, como el estudiada por Blanch, son de un estilo ampuloso, retórico e incluso repetitivo¹⁰, que difiere bastante del dictamen moderno, el cual ha alcanzado sus características actuales en el siglo xx, en cuyo primer tercio los dictámenes forenses no tenían la altura teórica de hoy¹¹. Señalemos brevemente la nobleza alcanzada por el género «dictamen» en la vida actual.

2. EL DICTAMEN EN NUESTRO TIEMPO

En su libro sobre la Abogacía escribe el profesor Rodríguez-Arias que el abogado debe ser «un verdadero jurista, vale decir no un conocedor únicamente de las leyes, sino que también de la ciencia del Derecho»¹². Ese doble conocimiento es ciertamente exigible al elaborar un dictamen y se refleja en él.

El dictamen responde hoy habitualmente a un esquema que Martínez Val describe así: «Consta de cuatro partes: antecedentes, consultas, dictamen propiamente dicho y conclusiones. Desde la segunda, todo el texto tiene un riguroso paralelismo. A cada punto de la consulta sigue y responde un desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial y una conclusión rotunda o, por lo menos, claramente establecida, en sentido afirmativo, negativo o dubitativo del correspondiente interrogante»¹³. La línea

⁶ R. J. M. MARTÍNEZ VAL, op. cit., pp. 93-94.

⁷ Vid. J. M. BLANCH NOUCUES, *El dictamen de un antiguo juris-consulto (Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti)*, Ed. Dykinson, 1999, pp. 13 ss.

⁸ J. M. BLANCH, op. cit., p. 32.

⁹ J. M. BLANCH, op. cit., p. 32.

¹⁰ VID. J. M. BLANCH, op. cit., p. 28.

¹¹ Vid. J. M. MARTÍNEZ VAL, op. cit., p. 96.

¹² L. RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, *Abogacía y Derecho*, Ed. Reus, Madrid, 1986, p. 40.

¹³ J. M. MARTÍNEZ VAL, op. cit., p. 97.

LOS DICTÁMENES

DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

del consultado es serena y elevada, como corresponde a su autoridad y a su independiente posición ante la cuestión consultada. «El dictamen es un estudio —observa también Martínez Val— más bien teórico, doctrinal, diríamos técnico-jurídico, sin preocupaciones de tipo inmediatamente práctico, como por el contrario ocurre con el pleito, el recurso administrativo o la causa penal»¹⁴. Por todo ello el dictamen constituye una de las más nobles tareas entre las que ofrece el ejercicio de la Abogacía.

3. LAS COLECCIONES DE DICTÁMENES COMO DOCTRINA JURÍDICA

Dado el carácter del dictamen, ya apuntado, y el hecho de que el dictaminador suele ser un letrado de reconocida autoridad, es natural que los dictámenes constituyan frecuentemente, por su extensión y profundidad, auténticos trabajos doctrinales. Se ha llegado así al «dictamen tratado», caracterizado, según Martínez Val, porque en él «el estudio es, por exhaustivo, extensísimo, con todo el rigor de un verdadero trabajo de investigación jurídica», y porque «su interés se remonta muy por encima del caso concreto consultado, por muy importante que sea», produciéndose el fenómeno de que «su desarrollo doctrinal y sus conclusiones adquieren el valor de lo científico y son de aplicación general»¹⁵. Y es que los términos de los dictámenes, como decía Pérez Serrano, que tantos hizo, «permiten enjuiciar objetiva y desembarazadamente hechos, doctrina y resoluciones recaídas»¹⁶. Con ocasión de algunos pleitos españoles importantes se emitieron dictámenes que constituyeron verdaderos libros y que, extinguido ya el pleito que los motivó, conservan interés permanente.

El cauce normal para la conservación y difusión de los dictámenes es su publicación. Surgen así las colecciones de dictámenes de prestigiosos letrados, que, una vez ediladas, posibilitan su acceso a las bibliotecas y su conservación como obras de consulta útiles para los juristas. A este respecto escribe Díez-Picazo que «los juristas antiguos no tenían grave inconveniente —antes bien, parece haber existido el hábito— de publicar colecciones de responso, de consilia o de controversiac» y que «en época más reciente, algunos de nuestros esclarecidos maestros han publicado sus dictámenes y han sido y son obras muy valiosas»¹⁷.

Cabe recordar, por orden cronológico de publicación y sin propósito exhaustivo, algunas colecciones de dictámenes de abogados ilustres como son:

— Los Dictámenes de Don Luis Díaz Cobeñas (Colección formada por el Colegio de Abogados de Madrid, como homenaje al que fue su ilustre Decano), Madrid, Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1919; llevan prólogo de García Prieto y tocan cuestiones de Derecho civil, mercantil, penal, procesal civil e internacional privado. Los Dictámens en catalán de Francisco de P. Maspóns i Anglasesell, abogado, publicados en Barcelona en 1922, que aparecieron como volumen I de una Colección de Dictámens i Laudes de Jurisconsults Catalans e integran 7 dictámenes de Derecho civil.

¹⁴ J. M. MARTÍNEZ VAL, op. cit., p. 95.

¹⁵ J. M. MARTÍNEZ VAL, op. cit., p. 98.

¹⁶ N. PÉREZ SERRANO, Prólogo de los Dictámenes de Bergomín después citados, 1.1, p. 10.

¹⁷ L. DIEZ-PICAZO, Dictámenes jurídicos después citados, p. 21.

LOS DICTÁMENES

DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

— Los Dictámenes del Excmo. Sr. D. Francisco Bergantín, que comprenden dos tomos aparecidos en Madrid, 1954, con prólogo de don Nicolás Pérez Serrano, y reproduce numerosos dictámenes, generalmente breves y concisos.

— Los Dictámenes de don Antonio Maura, seleccionados y clasificados por Miguel Maura Gamazo y José Romero Valenzuela, publicados en 2.ª edición por la Editorial Bosch, Barcelona, 1955, con prólogo de José Castán Tobeñas; comprenden siete tomos con dictámenes que afectan a los derechos civil, mercantil, hipotecario, internacional privado, administrativo, penal, procesal y de Títulos del Reino.

— Los Dictámenes jurídicos de don Felipe Clemente de Diego, recopilados por su hijo Luis Clemente de Diego y publicados en tres tomos por la Editorial Bosch, Barcelona, 1959; el tomo I incluye un prólogo de don Joaquín Garrigues y una «Semblanza del Maestro» que fue discurso pronunciado por don José Calvo Sotelo el 18 de mayo de 1936 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en homenaje tributado a don Felipe con motivo de su jubilación universitaria.

— Los Dictámenes de don Nicolás Pérez Serrano, recopilados y concordados por Luis Tejada González, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y publicados por Editorial Dossat, Madrid, 1965, con prólogo del profesor Antonio Hernández Gil; incluyen 151 dictámenes de Derecho privado y Derecho administrativo con un índice temático.

— Los Dictámenes de Derecho mercantil de don Joaquín Garrigues, en tres tomos, Madrid, 1976, con un prólogo suyo; contiene índices de legislación, jurisprudencia y conceptos.

— Los Dictámenes jurídicos de don Luis Díez-Picazo, publicados por Editorial Civitas, Madrid, 1981, que incluyen una veintena de dictámenes de gran extensión.

— Los Dictámenes jurídicos de don Ramón María Roca Sastre, revisados y clasificados por Ramón Faus Esteve por encargo de la Academia Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, publicados en dos tomos por Editorial Bosch, Barcelona, 1984; tocan cuestiones de Derechos civil, hipotecario, mercantil, administrativo y del Principado de Andorra.

Junto a esas colecciones de dictámenes individuales de grandes abogados cabe mencionar la que el Servicio Contencioso del Excmo. Ayuntamiento de Madrid publicó con el título de Dictámenes (1953-1975) en Editorial Montecorvo, Madrid, 1978; llevan prólogo de Juan Antonio de Zulueta y comprende dictámenes elaborados en los años indicados en el Servicio por los letrados consistoriales sobre temas jurídicos municipales; lleva índices cronológicos, de disposiciones y analíticos.

Recordadas aquellas colecciones, las páginas que siguen se consagran a la no menos importante publicada por don Antonio Hernández Gil.

LOS DICTÁMENES

DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

4. LA COLECCIÓN DE DICTÁMENES DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

4.1. GESTACIÓN DE LA COLECCIÓN E IDEA DE HERNÁNDEZ GIL SOBRE EL DICTAMEN.

Iniciado por Hernández Gil en 1944, como antes señalé, el ejercicio de la Abogacía, fueron muchos los dictámenes que elaboró a lo largo de los primeros veinticinco años, y cuando se aproximaban las Bodas de Plata con la profesión, que se celebrarían en 1969, concibió el proyecto de reunir en un libro los que juzgó de mayor interés. Seleccionados y ordenados éstos, los dio por su cuenta a la imprenta en una obra en dos tomos que apareció en Madrid con el título de *Dictámenes* en 1968 y cuyos beneficios destinó a la Institución Protectora de Huérfanos de la Abogacía del ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

El tomo I de esa obra, con 732 páginas, ofrece dictámenes referentes a Personas, Bienes, Derechos reales, Obligaciones y Contratos. El tomo II, con 622 páginas, reúne dictámenes relativos a Derecho de familia, Derecho de sucesiones y Cuestiones procesales, e incluye diversos índices: analítico de conceptos; de normas y disposiciones, de sentencias del Tribunal Supremo; de resoluciones de la Dirección de los Registros; de textos de Derecho romano; de textos de las Partidas; de textos forales y de preceptos del Proyecto de Código civil de 1851. Un simple vistazo a estos tomos da idea de la variedad de los temas tratados y de la riqueza de la doctrina contenida.

Cabe preguntarse qué idea tenía Hernández Gil del dictamen como trabajo del abogado y qué método aplicaba al dictaminar. No es difícil saberlo, ya que él mismo lo explicó cuando en su prólogo a los *Dictámenes* de Pérez Serrano escribió:

«Si el pleito es la última palabra del diálogo, el dictamen, sin llegar al soliloquio (propio de lo íntimo o de lo puramente especulativo), se desenvuelve en zonas de menor densidad interlocutoria. Tarea más remansada y pacífica; próxima a la académica; no distante de la didáctica. Los hechos, relatados y recibidos, no han de pasar por el tamiz de la prueba ni coopera el abogado, al menos de manera decisiva, a seleccionarlos y determinarlos (...) En los dictámenes —aun cuando no siempre estén exentos de trascendencia litigiosa— cuenta ante todo el propio convencimiento, que, por cierto, requiere ser inquirido con bien medida introspección, sin confundir la complacencia que produce haber superado las dificultades hasta el logro de una bien trabada argumentación con la consistencia de la misma y la probabilidad de certeza que envuelve... Empeño profesional alejado de la pasión, permite la sobriedad rigurosa, la cual nada tiene que ver con el Formalismo aséptico»¹⁸.

4.2. ESTILO DE LOS DICTÁMENES DE HERNÁNDEZ GIL.

En la línea de aquellas observaciones de Hernández Gil sobre el dictamen en general, que acabo de reproducir, se sitúan, sin duda, sus propios dictámenes. Todos ellos son serenos y desapasionados. Su exposición es siempre muy razonada (recordemos que el «razonamiento jurídico» fue para él

¹⁸ A. HERNÁNDEZ GIL. Fragmento del Prólogo a los *Dictámenes* de Pérez Serrano ya citados, reproducido en sus propios *Dictámenes*, t. I. P. VI.

LOS DICTÁMENES

DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

fundamental en el trabajo del abogado), respondiendo a una estructura cuidada. En cada dictamen las cuestiones planteables se delimitan con claridad y se concatenan entre ellas lógicamente. Sus opiniones las emite en un tono doctoral, a veces profesoral, apoyándolas en obras de civilistas autorizados españoles y extranjeros, artículos de revista, comentarios al Código civil (desde los primeros aparecidos) y autores del XIX. No pierde de vista las sentencias del Supremo y las resoluciones de la Dirección de los Registros que incidan en la cuestión consultada. Y a veces aprovecha su respuesta para esbozar, sin énfasis ni soberbia, interpretaciones de carácter progresivo (así, por ejemplo, en dictámenes anteriores a la reforma del Derecho de familia, apuntó ideas que eran precursoras de las que más tarde inspirarían a la reforma).

Cuidado especial puso Hernández Gil siempre en el lenguaje de los dictámenes. Ello estaba en línea con sus preocupaciones filológicas de toda la vida. Don Antonio había tenido vocación de escritor desde su primera juventud, vivida en Extremadura, donde participó en movimientos literarios y publicaciones locales con el gran escritor extremeño —e íntimo amigo suyo— Pedro de Lorenzo, quien de ello ha dado testimonio en sus páginas sobre los «Jóvenes Creadores», como lo ha dado también Santiago Castelo en su magistral biografía de Pedro de Lorenzo¹⁹. El propio don Antonio confesó sus inclinaciones literarias tanto privadamente (en conversaciones con amigos y discípulos en que evocaba sus años mozos) como públicamente en una obra que recoge en dos volúmenes su obra literaria y que publicó en 1986 la Universidad de Granada con el título *La carpeta* en forma de acordeón. Por otra parte, el lenguaje jurídico en particular fue objeto para Hernández Gil de una atención que quedó bien demostrada en dos Discursos de Apertura de Curso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación que versaron sobre el lenguaje del Código civil y ofrecieron un interesante estudio gramatical de muchos preceptos legales. Es natural, pues, que esa preocupación por el buen lenguaje se haya reflejado en los dictámenes de Hernández Gil, cuya prosa es, sin duda, excelente.

4.3. MATERIAS TRATADAS

Los dictámenes de Hernández Gil publicados inciden por su contenido en todas las partes del Derecho civil e incluyen también algunos temas de Derecho procesal. Veámoslo de manera esquemática.

a) Persona: se insertan tres dictámenes:

- uno sobre nacionalidad española y vecindad foral, donde, entre otros temas, plantea el de si aquéllas pueden obtenerse simultáneamente;
- uno sobre la adopción en el que, antes de las reformas legales, estudia las consecuencias de la prestación del consentimiento por apoderado y entra en temas como el de la causa en la adopción y la aplicabilidad a ésta de la simulación;
- y otro sobre la situación de los hijos durante la sustanciación de la demanda de separación.

¹⁹ Vid. S. GÁSTELO, Pedro de Lorenzo, Colección de Grandes Escritores Contemporáneos, EPESA, Madrid, 1973, p. 29. Testimonio también de la amistad y estimación literaria hacia Pedro de Lorenzo es el libro que escribió en colaboración con Amaolia A. CIEN FUEGOS, Pedro de Lorenzo: palabra y mensaje, Ed. Prensa Española, Madrid, 1977.

LOS DICTÁMENES DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

b) Bienes: se recogen los siguientes dictámenes:

- uno referente a inmuebles en el que, entre otras cuestiones, estudia la de si un sanatorio es una empresa mercantil;
- uno referente a muebles, donde plantea la naturaleza del certificado-título de una patente de invención;
- uno sobre posesión — materia que tan querida fue, como es bien sabido, a don Antonio (uno de los grandes expositores de ella en el siglo xx, como su admirado Marqués de Olivart lo fue en el XEX)—, donde se pregunta si está legitimado activamente el arrendatario para el ejercicio de las acciones interdictales de retener y recobrar;
- otro también sobre posesión, tocante a la interpretación del artículo 646 del Código civil — una de las normas más ampliamente estudiadas por Hernández Gil a lo largo de años— y a la concreta inaplicabilidad de aquél a la enajenación de unas acciones nominativas;
- uno sobre la propiedad en sentido vertical, tres sobre la copropiedad y uno sobre expropiación forzosa.

c) Derechos reales limitados: se incluyen siete dictámenes:

- tres sobre servidumbres de paso;
- tres sobre servidumbres de luces y vistas, y
- uno sobre adquisición de servidumbres discontinuas anteriores al Código civil.

d) Adquisición de los derechos reales: tres dictámenes:

- uno en tomo al artículo 609 del Código civil con estudio de la teoría del título y el modo, y
- dos sobre los derechos de retracto convencional y legal.

e) Obligaciones y contratos: seis dictámenes:

- uno sobre las obligaciones solidarias;
- dos sobre la novación;
- uno sobre el problema del nominalismo en el pago de las deudas de dinero (tema que atrajo a don Antonio al que dedicó densas páginas en su Derecho de obligaciones;
- uno a la distinción entre contratos civiles y administrativos, con estudio de la cláusula rebus sic stantibus, y

f) Contratos en particular; quince dictámenes:

- uno sobre arrendamiento de industria o negocio;
- uno sobre arrendamiento de minas;
- uno sobre el uso de la cosa arrendada como obligación del arrendatario;
- cinco sobre arrendamientos urbanos;
- tres sobre arrendamientos rústicos;
- uno sobre mandato y representación;
- uno sobre sociedad limitada irregular de carácter mercantil;

LOS DICTÁMENES DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

- uno sobre derecho de preferencia para la adquisición de acciones de una sociedad anónima, y
- otro sobre participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedades.

g) Derecho de familia: seis dictámenes:

- uno sobre separación de hecho de los cónyuges;
- dos sobre enajenación de gananciales a la luz de la reforma de 1958 del artículo 1.413 del Código civil;
- uno sobre bienes parafernales;
- y dos sobre tutela donde abordó diversas cuestiones referentes al tutor y al Consejo de Familia.

h) Derecho de sucesiones (parte general): once dictámenes:

- uno sobre el modo en la institución de herederos;
- uno sobre interpretación del testamento;
- uno sobre memorias testamentarias y testamento ológrafo;
- uno sobre aplicación a Navarra del artículo 675 del Código civil (antes de la Compilación);
- uno sobre institución de heredero sujeta a condición;
- y seis sobre sustitución fideicomisaria y fideicomiso de residuo, que abordan numerosas cuestiones de las planteables en el campo de esas instituciones.

i) Derecho de sucesiones (legítimas y reservas): cinco dictámenes:

- uno sobre legado del tercio de libre disposición al cónyuge superviviente;
- uno sobre institución y preterición de los póstumos en Cataluña;
- uno sobre la legítima del hijo natural en Cataluña, y
- dos sobre las reservas ordinaria y lineal.

j) Concurrencia de sucesiones, participación y administración de la herencia: seis dictámenes:

- uno sobre derecho de acrecer;
- uno sobre contadores-partidores;
- uno sobre partición por acto ínter vivos-;
- uno sobre sucesión contractual en el Código civil;
- uno sobre el ejercicio de los derechos de socio durante la indivisión de la herencia, y
- otro sobre el prelegado.

k) Cuestiones procesales: ocho dictámenes:

- uno sobre cosa juzgada formal;
- uno sobre excepción de cosa juzgada;
- dos sobre recurso de revisión;
- uno sobre reclamación de pensión y calificación de foros;

LOS DICTÁMENES

DE DON ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

—
José María Castán Vázquez
—

- uno sobre términos municipales y nuevos municipios;
- uno sobre derecho de un Ayuntamiento a expropiar;
- y otros sobre recibimiento a prueba en segunda instancia.

5. CONCLUSIÓN

Los dictámenes de Hernández Gil permiten ver en él no sólo al teórico del Derecho —que sin duda lo era, con profunda vocación hacia la Filosofía jurídica—, sino al jurista práctico que vivió intensamente la profesión de abogado a lo largo de sus años de juventud y madurez, y que dentro de esa actividad profesional cultivó con esmero el dictamen. La colección de los que emitió constituye hoy, por la calidad de las reflexiones jurídicas contenidas y la belleza del lenguaje jurídico expresado, un rico material de estudio y consulta para todos los profesionales del Derecho y especialmente para los privatistas.